

RESEÑAS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

1 MAYO 2022 - 30 NOVIEMBRE 2022

María José Arnau Cosín

Doctoranda IUDESCOOP

Universitat de València

** Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Asociaciones

III. Sociedades Agrarias de Transformación

** Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO¹

I. COOPERATIVAS

COOPERATIVAS: BAJA DE SOCIOS

* *ATS 21 de septiembre de 2022 (Civil) (JUR 2022/314412)*

Se califica la baja voluntaria del socio de una cooperativa como justificada, preclusión del plazo que dispone el consejo rector para resolver sobre la calificación de dicha baja 435

COOPERATIVAS: CAPITAL SOCIAL

* *STS núm.665/2022, de 13 de octubre (Civil) (JUR 2022/341125)* 439

* *STS núm. 773/2022, de 14 de noviembre (Civil) (JUR 2022/363784)* 444

* *STS núm. 796/2022, de 21 de noviembre (Civil) (JUR 2022/369622)* 446

La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

* *ATS 10 de mayo de 2022 (Social) (JUR 2022/168566)*

La ITSS considera que los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado debían ser trabajadores por cuenta ajena, al apreciarse fraude de ley en la relación entre la cooperativa y la empresa, por lo que se procede al alta de oficio en el RGSS. El actor es despedido por la empresa, al haberse producido la subrogación 427

* *ATS 19 de julio de 2022 (Social) (JUR 2022/260659)*

Se cuestiona la relación que une al demandante con la cooperativa de trabajo asociado, en cuanto a si es laboral por aplicación del art.1.3 g) del TRET, siendo de carácter social al haber sido admitido como socio trabajador en la actividad de transporte de mercancías por carretera y estar de alta en la RETA 430

* *ATS 2 de noviembre del 2022 (Social) (JUR 2022/349183)*

Se considera que la naturaleza jurídica que une al socio colaborador con su cooperativa es una relación laboral, al figurar como socio colaborador de la cooperativa dándole de alta en el RGSS, siendo la tarjeta de transporte del vehículo y la licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera titularidad de la cooperativa 441

1. Abreviaturas. RJ y JUR son referencias a la base de datos de Westlaw. ATS: Auto del Tribunal Supremo. STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Disp.: Disposición.

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

* *ATS 21 de septiembre de 2022 (Civil) (JUR 2022/314412)*

Se califica la baja voluntaria del socio de una cooperativa como justificada, preclusión del plazo que dispone el consejo rector para resolver sobre la calificación de dicha baja 435

* *STS núm. 665/2022, de 13 de octubre (Civil) (JUR 2022/341125)* 439

* *STS núm. 773/2022, de 14 de noviembre (Civil) (JUR 2022/363784)* 444

* *STS núm. 796/2022, de 21 de noviembre (Civil) (JUR 2022/369622)* 446

La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación

II. ASOCIACIONES

* *STS núm. 755/2022, 3 de noviembre (Civil) (JUR 2022/351285)*

Expulsión de un asociado. Interpretación del art.25 de la C.E., no siendo aplicable ni para las sanciones de las asociaciones ni para el caso de que sus estatutos pueden prever una causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos de las asociaciones. Admisión del recurso de casación..... 448

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* *ATS 2 de noviembre del 2022 (JUR 2022/349061)*

Impugnación del acuerdo social por parte de un socio de una sociedad agraria de transformación en el cual se establecía la suspensión al socio del suministro de agua, al haber incumplido el socio el pago del mismo. La sociedad, de forma sancionadora, no debía haber suspendido al socio de dicho suministro, sino que el incumplimiento de su abono solo autoriza a la cooperativa a reclamar al socio su pago 457

I. COOPERATIVAS

* **ATS 10 de mayo de 2022 (Social) (JUR 2022/168566)**

Ponente: M^a Luz García Paredes

Resumen: *La ITSS considera que los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado debían ser trabajadores por cuenta ajena, al apreciarse fraude de ley en la relación entre la cooperativa y la empresa, por lo que se procede al alta de oficio en la RGSS, además se produce la rescisión del contrato entre la cooperativa y la empresa. Se le comunica al actor que se procede a la subrogación de todos los socios trabajadores de la cooperativa a dicha empresa, pero si este no fuera subrogado se encontraría en situación de expectativa hasta que la junta rectora le pudiera proporcionar un nuevo puesto de trabajo. El actor no acudió a las reuniones con la empresa al objeto de renegociar sus condiciones de trabajo y la empresa procedió a su despido.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

(...)

El núcleo de la contradicción que plantea la parte recurrente consiste en determinar si el salario establecido a efectos del despido (salarios de tramitación del despido nulo) es incorrecta por ser una retribución muy inferior a la que venía percibiendo tanto antes como después de la fecha de efectos de su reconocimiento como trabajador por cuenta ajena, y si el anticipo societario que recogen los recibidos de haberes del trabajador debe ser considerado como salario regulador del despido, denuncia infracción del art. 72.7 de la Ley de cooperativas de Aragón, art. 80.4 de la Ley 27/1999 de cooperativas y art. 26 ET .

La sentencia recurrida desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia. El trabajador prestó servicios como jefe de equipo de sala de despiece en distintos centros de trabajo de Rivasam entre 1 de mayo de 2009 y 30 de abril de 2010 y desde el 1 de junio de 2010, ha formado parte de la cooperativa TAIC como socio cooperativista desde 1 de mayo de 2009, con encuadramiento en el RETA (salvo el periodo entre 1 a 31 de mayo de 2010). Era delegado de prevención en su turno de mañana. La sociedad cooperativa acordó la disolución en abril de 2019 y se encuentra en liquidación. TAIC y Rivasam tiene contrato de prestación de servicios, la ITSS en abril de 2018 consideró que los socios cooperativistas debían ser considerados trabajadores por cuenta ajena y aprecia fraude de ley en la relación entre la cooperativa y la empresa y en marzo de 2019 se procede a las altas de oficio, entre ellos el actor, en Rivasam, el alta como trabajador por cuenta ajena por denuncia del actor se retrotrae al desde

el 27 de noviembre de 2018. El 25 de marzo de 2019 recibe comunicación de la cooperativa, le comunican la extinción de la relación societaria imputándole la comisión de faltas muy graves y graves, aplicándole la sanción de exención de prestar servicios con efectos de 31 de marzo. A finales de marzo TAIC comunica al actor la decisión de Rivasam de rescindir el contrato con la cooperativa, comunica las actuaciones de la ITSS y que con efectos de 1 de abril se procederá a la subrogación de todos los socios trabajadores y que si no fuera subrogado se encuentra en situación de expectativa hasta que la Junta Rectora le pudiera proporcionar un nuevo puesto de trabajo. El actor no acude a las reuniones para renegociar condiciones de trabajo convocada por Rivasam, fue dado de baja en TGSS como trabajador por cuenta ajena en Rivasam el 31 de marzo y dado de baja en el RETA el 26 de abril por decisión propia comunicada a la cooperativa. El 17 de julio de 2019 se encuentra en alta como empleado de la empresa Litera Meat SLU y permanece en esa situación. Recurren el actor y Rivasam.

La sala ante la falta de consignación de la empresa del importe de los salarios de tramitación objeto de condena acuerda poner fin al trámite de dicho recurso. Respecto al recurso del trabajador admite la revisión de hechos (completando el HP 7^a en relación con la cifra del beneficio repartido) y rechaza las otras revisiones. Sobre el fondo recuerda que la petición de nulidad del despido y de antigüedad (de 1 de mayo de 2009) han sido declarados ya en la sentencia en los términos que sostiene el recurso. Respecto a la cuantía del salario a tener en cuenta a efectos del despido razona que la ley de cooperativas de Aragón regula en el art. 72.7 el anticipo a cuenta o societario de los excedentes de la cooperativa, la Ley estatal de cooperativas, en su art. 80.4, dispone que las percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios no tienen la consideración de salario, la jurisprudencia distingue el retorno cooperativo que se reparte al cabo del ejercicio económico del anticipo laboral a cuenta o cantidad que el cooperativista debe percibir en plazos mensuales o inferiores en cuantía similar a determinados módulos salariales para subvenir sus necesidades ordinarias (cita STS 15 de junio de 1992, rcud. 1489/1991), precisando que su naturaleza es retributiva pero no salarial (STSJ de Galicia de 19 de abril de 2016), así como la congruencia de esta conclusión con la calificación del vínculo entre la cooperativa y los socios trabajadores no identificable con la relación laboral (SSTS 23 de octubre de 2009, rcud. 822/09 y 21 de noviembre de 2011, rcud. 4419/10). Concluye que el anticipo societario o a cuenta de la cooperativa TAIC no pueden considerarse salario a efectos del despido acordado por Rivasam, calificado como nulo por lesión del art. 24 CE en su vertiente de la garantía de indemnidad.

La sentencia aportada de contraste es la STSJ del País vasco de 7 de noviembre de 2006 (rec. 2196/2006), estima parcialmente el recurso de la cooperativa y revoca parcialmente la sentencia recurrida sobre despido sustituyendo el importe de la indem-

nización fijada y el importe de los salarios de tramitación, la sentencia del juzgado declaró la improcedencia del despido con efectos de 4 de febrero de 2006. La actora es responsable de carne y presta servicios para Eroski s. coop., trabaja en un centro de venta, con antigüedad desde 1995, el 4 de febrero de 2006 es requerida por la jefa de tienda para una reunión con la jefa de personal y la jefa de ventas, en la reunión le indican de que se tiene conocimiento de que días antes había etiquetado a mitad de precio, en vez de tirar, trozos de queso de cabra caducados y guardado en la cámara que descubierto por personal fueron sometidos a vigilancia, si bien los tiró, la actora reconoce los hechos, que procede así porque el producto no estaba en mal estado, y se sacaría rendimiento económico al producto, aunque finalmente se arrepiente, deshaciéndose del producto. Se le ofrecen dos opciones o firmar la baja voluntaria y recuperar el 100% de la bolsa como socia o exponerse a perder tras expediente un 30% de la bolsa. En ese estado, con presión, nerviosismo, sin asesoramiento, sin que se le permitiera dilatar la decisión y tras hora y media de reunión escribe de su puño y letra y firma petición de baja voluntaria. El 25 de febrero presenta mediante envío de correos ante la cooperativa reclamación previa a la vía judicial y el 21 de marzo papeleta de conciliación. Recurre la empresa.

La sala (aplica el art. 3 del Decreto 58/2005 que aprueba el Reglamento de cooperativas de Euskadi, así como el art. 99.6 de la Ley de cooperativas de Euskadi), se apoya en la STS de 15 de junio de 1992 (rcud. 1489/1991) que distingue entre la retribución del socio cooperativista el retorno cooperativo o excedente a repartir y el anticipo laboral a cuenta indicando que únicamente ha de atribuirse carácter salarial (concepto retributivo son los términos utilizados por la Sentencia citada del TS) al segundo de los conceptos para la determinación de los efectos derivados del despido del socio trabajador y cooperativista, acoge las revisiones fácticas relativas a las cantidades del salario mensual bruto, porque el reflejado por el juzgador a quo era el abonado en concepto de anticipo salarial y sin que se incluyan las aportaciones que la cooperativa hace a su nombre en el RETA ni la EPSV Lagun-Aro, y rebaja las cantidades de la indemnización a 27.088,26 € (frente a los 43.618,24 € de la sentencia de instancia) y del módulo de salario día a 56,95 € (frente a los 91,66 € de la resolución del juzgado de lo social). También aborda la cuestión de si la baja era voluntaria por dimisión, lo que desestima la sala concluyendo que el despido es improcedente (ante la poca entidad sancionatoria de los hechos cometidos y las dos opciones desproporcionadas que le ofrece la empresa).

Se aprecia falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la aportada como término de comparación al no concurrir las identidades del art. 219.1 LRJS, siendo distintos los hechos. En la sentencia recurrida el actor ha sido dado de alta en el RGSS de oficio por la ITSS al detectar un fraude de ley en la relación mercantil

entre la cooperativa y la empresa Rivasam para la que presta servicios como jefe de equipo de la sala de despiece, el propio trabajador ha formulado denuncia para que fuera reconocida su condición de trabajador por cuenta ajena, el despido es acordado por la empresa Rivasam, se trata del despido de un trabajador por cuenta ajena y su empleadora es esa empresa. Mientras en la sentencia de contraste la trabajadora presta servicios para la cooperativa como responsable de carne en un supermercado, se encuentra encuadrada en el RETA por decisión de los estatutos sociales de la cooperativa y el despido de la actora es acordado por la sociedad cooperativa que es la que abona a la trabajadora el anticipo laboral, en este caso el despido es de un cooperativista (socio trabajador y cooperativista). También existe diferencia porque se aplicarían, en su caso, normas autonómicas de cooperativas de distintas Comunidades Autónomas, en la sentencia recurrida la Ley de cooperativas de Aragón y en la sentencia referencial la legislación del País Vasco, así como son distintos los estatutos sociales de las respectivas cooperativas.

Tras el requerimiento a la parte recurrente no se efectúan alegaciones dentro del plazo legalmente previsto al efecto por lo que, de conformidad con lo informado por el Ministerio fiscal, procede inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina.

*** ATS 19 de julio de 2022 (Social) (JUR 2022/260659)**

Ponente: Juan Molins García-Atance

Resumen: *Se determina el carácter societario de la relación que une al socio trabajador y su cooperativa, al no ser de aplicación el art.1.3 g) del TRET, por cuanto el demandante tras prestar servicios como conductor por cuenta y dependencia de Ángel Ferrer Logística SL., fue admitido como socio trabajador en la cooperativa, pasando a prestar servicios como socio en Jumatrans Sociedad Cooperativa, estando de alta en la RETA en la actividad de transporte de mercancías por carretera.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

(...)

SEGUNDO.-

Cuestión suscitada : El actor en su demanda pretende que se declare que la relación jurídica que le vinculaba con la empresa Ángel Ferrer Logística SL y con Jumatrans Sociedad Cooperativa era la de trabajador por cuenta ajena y no la de socio cooperativista. La sentencia de instancia acogió la excepción de incompetencia de los

órganos de la jurisdicción social, considerando igualmente que las codemandadas no constituyen grupo empresarial patológico y que la relación jurídica entre las partes desde el 1 de marzo de 2017 es la de socio cooperativista. La sentencia de instancia fue confirmada íntegramente por la sala de suplicación. El 21 de marzo de 2017 el actor sufrió un accidente de tráfico cuando conducía un camión propiedad de Jumatrans con semirremolque propiedad de Ángel Ferrer Logística. Tras el correspondiente período de IT el INSS declaró al actor el 17 de mayo de 2018 en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo. En casación para la unificación de doctrina el actor cuestiona que su relación con las codemandadas se encuentre excluida del ámbito regulador del ET, al amparo de su art. 1.3.g).

Sentencia recurrida : Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de junio de 2021 , R. Supl. 771/2021, que desestimó el recurso de suplicación y confirmó la sentencia de instancia, que había acogido la excepción de incompetencia de la jurisdicción social, considerando que las codemandadas no constituyen un grupo empresarial patológico y que la relación jurídica que vinculó a las partes cuando acaeció el accidente de tráfico y desde el 1 de marzo de 2017 en que el actor fue alta como socio cooperativista, era material y formalmente una participación como socio cooperativista por cuenta propia y no de carácter laboral.

El demandante prestó servicios como conductor por cuenta y dependencia de Ángel Ferrer Logística SL., desde el 23 de junio de 2014 hasta el 6 de marzo de 2017, en virtud de un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo. El 1 de marzo de 2017 el actor se dio de alta en el RETA), en la actividad de transporte de mercancías por carretera (colectivo socio trabajador cooperativa), y empezó a prestar servicios como socio en la cooperativa de trabajo asociado Jumatrans Sociedad Cooperativa, previa suscripción de un escrito en el que solicitaba ser admitido como socio. En dicha fecha emitió certificado conforme admitía como socio al actor, del que recibía la cantidad de 2.500 euros en concepto de aportación obligatoria. Al actor se le facilitó un vehículo de la Cooperativa en arrendamiento, debiendo formalizar él el correspondiente seguro de accidentes. El demandante no consta inscrito en el Libro de Registro de Socios de Jumatrans, careciendo de vehículo propio, de título de transportista y de tarjeta de transporte.

En el período comprendido entre el 3 de junio de 2014 y el 3 de abril de 2017 todas las transferencias bancarias realizadas al actor en concepto de nómina se hicieron desde la empresa Ángel Ferrer Logística SL.

El 21 de marzo de 2017 el demandante sufrió un accidente de tráfico cuando conducía un camión propiedad de Jumatrans con un semirremolque propiedad de

Ángel Ferrer Logística, ambos asegurados por la compañía de seguros Allianz. A consecuencia de las lesiones sufridas, el actor permaneció en situación de IT hasta el 13 de marzo de 2018. El demandante estuvo dado de alta en el RETA para la actividad de transporte hasta el 16 de mayo de 2018, abonando él las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social por el régimen de autónomos. El 17 de mayo de 2018 el INSS declaró al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, con efectos económicos desde esa fecha.

Jumatrans no solo opera con la empresa Ángel Ferrer Logística SL (a la que además con frecuencia alquila semirremolques), sino que cuenta con varios clientes con cuentas iguales o superiores a la colaboración con Ángel Ferrer Logística SL.

Los socios conductores de Jumatrans están inscritos en el Libro de Registro de Socios, habiendo sido algunos de ellos (no todos) trabajadores de Ángel Ferrer Logística SL.

La propia Cooperativa facilita a algunos conductores el vehículo (mediante alquiler) y facilita igualmente el título de transporte. Algunos conductores aportan el vehículo y en otras ocasiones se hace una cesión del vehículo en arrendamiento.

Los socios fundadores de Jumatrans y de Ángel Ferrer Logística SL son un núcleo familiar.

Recurrió en suplicación el actor invocando en su recurso la infracción de los arts. 1.1 y 3 y 8.1 del ET. La sala de suplicación desestima el recurso, considerando que lo trascendente del debate es si la relación jurídica que vinculaba a las partes cuando el actor sufre el grave accidente de tráfico, tiene naturaleza laboral y si se trataba de la ejecución de una actividad de transporte de mercancías por carretera como socio trabajador cooperativista.

Concluye la sala que tras extinción de antiguo vínculo que sí fue laboral ordinario, con Ángel Ferrer Logística SL hasta el 6 de marzo de 2017, el vínculo jurídico que nace con la otra codemandada Jumatrans naturaleza jurídica de socio cooperativista en cooperativa de trabajo asociado. La sala acoge el criterio de la sentencia de instancia que descartó entre ambas empresas la existencia de grupo empresarial patológico, argumentando que el actor no puede ir contra sus propios actos y renegar de la novación cuando se defraudaron sus expectativas por el desgraciado accidente de tráfico que determinó su pase a situación de incapacidad permanente, y que si bien no había quedado completamente acreditado que se rellenase el completo iter para adquirir la nueva condición, sí se consideró acreditado por la magistrada de instancia, con verdadero valor de hecho probado, que el vehículo que conducía el actor estaba a su disposición por contrato de alquiler con opción de compra; que los gastos propios del mantenimiento del mismo eran a su cargo; que asumía el coste de la suscripción de la póliza de seguro sobre el mismo y que también asumía los costes

de su alta y cotización en el RETA como socio cooperativista y que podía elegir y rechazar viajes.

A lo anterior se añadía que no constaba que el actor estuviese sometido a órdenes e instrucciones de las demandadas, más allá del encargo o comisión del evento sobre el que debían realizar la actividad profesional. Estaba de alta en el censo del RETA, como trabajador por cuenta propia para la actividad profesional de transporte de mercancías por carretera, como socio cooperativista; percibía retribución contingente y variable, previa la extensión de las correspondientes facturas, de distintos importes y carencia, en atención al número y naturaleza de trabajos realizados.

TERCERO.-

Recurso de casación para la unificación de doctrina : Recurre el trabajador en casación para la unificación de doctrina, invocando de contraste la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2018, RCU 3513/2016.

Sentencia de contraste: La referencial calificó como relación laboral la prestación de servicios de transporte realizada por quien era socio de una cooperativa de trabajo asociado, que carecía de cualquier infraestructura propia y se limitaba a ser titular de la tarjeta de transporte, a la vez que suscribía un contrato de arrendamiento de servicios con la empresa de transportes propietaria de los camiones que alquilaba a la cooperativa y ponía a disposición de los conductores, a los que se les descontaba el precio del alquiler de la facturación mensual de los servicios que organizaba y dirigía la empresa. La sentencia de contraste llega a la conclusión de que se hacía un uso fraudulento de la sociedad, porque la cooperativa carecía de infraestructura organizativa y no realizaba una verdadera actividad económica, a lo que se añadía un elemento especial de singular relevancia, cual era que tan solo disponía de tres socios trabajadores, mientras que los restantes 115 socios - entre ellos el actor - ostentaban la condición de socios colaboradores en una muy anómala y desproporcionada relación de unos y otros.

Inexistencia de contradicción: No puede apreciarse contradicción entre las sentencias porque aparte de la analogía en el ámbito de actividad que se contempla en ambas sentencias, concurren en ellas circunstancias diferenciales en las que apoyan las salas sus respectivas argumentaciones, por lo que no puede concluirse que sus fallos sean contradictorios.

En el caso de la sentencia de contraste, para determinar si la prestación de servicios de conducción de vehículos de transporte por carretera que desempeñaba el actor se correspondía con un verdadero contrato de trabajo o se enmarcaba dentro de las previsiones del art. 1.3.g) ET, la sala valoraba las particulares circunstancias concurrentes para concluir si la actividad de la cooperativa era real y ajustada a las

finalidades que dan cobertura jurídica a su constitución; constatando en aquel caso la inexistencia de una infraestructura organizativa propia de la cooperativa, que tan sólo disponía de tres socios trabajadores, mientras que los restantes 115 socios, entre ellos el actor, ostentaban la condición de socios colaboradores en lo que consideró la referencial una muy anómala y desproporcionada relación de unos y otros. Así, tan solo cuatro personas sobre un total de 119 socios de la cooperativa disponían de la inmensa mayoría de los votos, lo que les permitía decidir sobre la gestión de la cooperativa sin ninguna incidencia decisiva del grupo mayoritario de socios colaboradores, en lo que se consideró finalmente una clara demostración del uso fraudulento de esa forma societaria.

Nada parecido se constató en el caso de la sentencia recurrida, en la que se consideró acreditado que Jumatrans no solo opera con la empresa Ángel Ferrer Logística SL (a la que además con frecuencia alquila semirremolques), sino que cuenta con varios clientes con cuentas iguales o superiores a la colaboración con Ángel Ferrer Logística SL.; y que los socios conductores de Jumatrans están inscritos en el Libro de Registro de Socios, habiendo sido algunos de ellos (no todos) trabajadores de Ángel Ferrer Logística SL., facilitando la propia Cooperativa a algunos conductores el vehículo (mediante alquiler) e igualmente el título de transporte. En estas circunstancias el demandante pasó de prestar servicios como conductor por cuenta y dependencia de Ángel Ferrer Logística SL. a darse de alta dio de alta en el RETA en la actividad de transporte de mercancías por carretera (colectivo socio trabajador cooperativa), y empezó a prestar servicios como socio en la cooperativa de trabajo asociado Jumatrans Sociedad Cooperativa, previa suscripción de un escrito en el que solicitaba ser admitido como socio.

CUARTO.-

Por providencia de 7 de junio de 2022, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente, en su escrito de 14 de junio de 2022 solicita que sea admitido su recurso por considerar que la sentencia recurrida contiene doctrina errónea respecto de la de contraste, dado que incurre en aplicación indebida e interpretación errónea de lo dispuesto en el art. 1.3.g) ET, tratándose de una materia que afecta a la competencia del orden social de la jurisdicción. Sin embargo, los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se

hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita. »

*** ATS 21 de septiembre de 2022 (Civil) (JUR 2022/314412)**

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *La baja voluntaria del socio de una cooperativa de viviendas se considera justificada, al resultar patente que el consejo rector de la cooperativa dejó transcurrir el plazo de tres meses entre la notificación de la baja del socio y su decisión de calificar la baja, y todo ello, por cuanto la primera resolución del consejo rector no califica la baja, sino que resuelve aceptarla, en contra de lo dispuesto en el art.20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y del art.12 de los estatutos de la cooperativa, por cuya virtud no puede ser negado, ni restringido ni obstaculizado por los órganos de la cooperativa el derecho irrenunciable de todo socio a causar baja voluntaria en la cooperativa.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

(...)

SEGUNDO.-

El recurso de casación se formula por la vía casacional adecuada y se articula en cuatro motivos. En el primer motivo, la recurrente denuncia la infracción de los arts. 118, 66 y 20.3 de la Ley 4/ 2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, así como el art. 45 de los Estatutos de la Cooperativa Candeal. Cita como infringida la doctrina jurisprudencial que se desprende de la SAP Segovia, Sección 1.ª, n.º 178/2013, de 20 de diciembre y SAP Burgos, Sección 3.ª, n.º 278/2013, de 18 de noviembre. Expone que:

“la sentencia que se recurre vulnera el artículo 118 y el 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y el artículo 45 de los Estatutos de la Cooperativa Candeal, la aplicación, toda vez que a pesar de estar claramente no justificada la baja, incluso todo ello resultaría irrelevante a la hora de argumentar jurídicamente la desestimación de la demanda por cuanto ni siquiera realizaron una búsqueda de sustituto u otro socio que les sustituya en sus derechos y obligaciones, y nunca podría el socio que abandona la cooperativa percibir las cantidades íntegras aportadas, ni fundar su baja en unos hechos no aducidos en tiempo y forma, además de conocidos y consentidos por el solicitante de baja”.

En el segundo motivo, considera vulnerada la doctrina jurisprudencial sobre los actos propios. Invoca las STS de 14 de noviembre de 2018 , recurso 373/2016; con cita de las STS 369/2012, de 18 de junio; STS 970/2011, de 9 de enero de 2012, STS 872/2011, de 12 de diciembre, STS 373/2007, de 10 de noviembre, STS 974/2007, de 21 de septiembre; STS de 16 de febrero de 2005, STS de 8 de marzo y de 12 de abril de 2006. Argumenta que la sentencia vulnera la teoría de los actos propios y la doctrina jurisprudencial existente al respecto toda vez que los recurridos fueron conscientes “siempre y en todo momento de la situación de la Cooperativa y de lo que iba aconteciendo, y de los problemas que iban surgiendo, así como de la adjudicación de la finca que dice a otro cooperativista, admitiéndolo todo de forma expresa; de tal manera que no puede ir contra sus propios actos”.

En el tercer motivo se señala que la sentencia recurrida vulnera el artículo 7.1 del Código Civil , en cuanto expresa que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Cita, a los efectos de acreditar el interés casacional, la STS de 14 de noviembre de 2018, Recurso 373/2016; con cita de las STS 369/2012, de 18 de junio; STS 970/2011, de 9 de enero de 2012, STS 872/2011, de 12 de diciembre, STS 373/2007, de 10 de noviembre, STS 974/2007, de 21 de septiembre; STS de 16 de febrero de 2005, STS de 8 de marzo y 12 de abril de 2006. Expone que:

“la parte actora tomó parte activa en todas y cada una de las decisiones como interventor y conocía y consintió todo ello durante varios años, todo lo cual fue debidamente tolerado y durante todos los ejercicios posibles por el demandante, que generó obviamente la confianza sobre tal cuestión de que no se plantearía una reclamación de estas características, cinco años después, de manera tal que nos encontramos ante un comportamiento prolongado en el tiempo que resulta contradictorio con la pretensión de la demanda interpuesta años después, contrariando el principio general de buena fe, que actúa en la función de límite del ejercicio de los derechos subjetivos; tal y como viene señalando la jurisprudencia de forma reiterada y entre otras las sentencias de 1 y 20 de diciembre de 2.006 y 17 de julio de 2.007, entre otras, con el principio de “*adversus factum suum quis venire non potest*”.

Finalmente, en el cuarto motivo se denuncia la infracción del art. 7.2 CC, en relación con el abuso de derecho. Cita las STS 369/2012, de 18 de junio; STS 970/2011, de 9 de enero de 2012, STS 872/2011, de 12 de diciembre, STS 373/2007, de 10 de noviembre, STS 974/2007, de 21 de septiembre y STS 769/2010, de 3 de diciembre. Afirma que:

“el demandante toleró durante todos los ejercicios posibles la política de precios y plazos de las viviendas; para años después reclamar de forma extemporánea mediante la interposición de la demanda origen de este procedimiento; cuando era claro que había permitido la situación durante todos los años de vida social y eso hace decaer

el derecho por su falta de uso; pues el decaimiento del derecho precisamente por su falta de uso no cabe predicarlo exclusivamente de los supuestos específicos en que la Ley establece los oportunos plazos de prescripción o de caducidad en su exigencia, sino también en aquéllos supuestos como el presente en que el derecho se ejercita de forma tan tardía que supone desconocimiento del mandato establecido en el artículo 7 del Código Civil”.

TERCERO.-

Así planteado el recurso de casación, y a pesar de las alegaciones efectuadas, no puede ser admitido al incurrir, sus cuatro motivos, en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2.4.º LEC) por plantear cuestiones que no afectan a la ratio decidendi [razón de decidir] de la sentencia recurrida.

En relación con la cuestión discutida, calificación de la baja solicitada por los recurridos y sus efectos, la sentencia recurrida considera, revocando así lo decidido en primera instancia, que aquella cabe considerarla como justificada, tomando como apoyo de su decisión el art. 20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, al haber transcurrido más de tres meses desde que se solicitó la baja hasta que aquella es calificada por el consejo rector. Dispone así la sentencia (Fundamento de Derecho Segundo):

“[...] En efecto, el hecho de que, como indica la juez a quo en la sentencia recurrida y no se combate, en este caso los Estatutos (a los que se remite el art. 118.5 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León para la determinación de cuándo una baja es justificada) nada indiquen sobre la forma de calificar las bajas ni sobre cuándo han de considerarse justificadas, no puede constituir fundamento para calificar toda baja como no justificada, como parece sostener la juez a quo, al aludir exclusivamente “a las alegaciones de ambas partes”, resultando además relevante que en el presente caso el Consejo Rector inicialmente se abstuvo incluso de tal calificación, pues se limitó a no aceptar la baja, en decisión luego rectificada por la Asamblea General de la Cooperativa. Por ello, si la comunicación de su decisión de causar baja en la cooperativa se formuló por los actores ante el Consejo Rector el 22/02/2017 (documento 6 de la demanda), y el Consejo Rector contesta el 19/05/2017, pero no para calificar la baja, como le correspondía, sino para comunicar que no se aceptaba la misma, no siendo hasta el 20 de agosto de 2018 que el Consejo Rector adopta el acuerdo de calificar la baja como no justificada (documento 9 de la demanda), es evidente que eludió lo establecido en el art. 20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, que dispone en su apartado 1 lo siguiente: “El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su

incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios establecida en los Estatutos. La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada. “Esta norma expresamente impone un plazo preclusivo al Consejo Rector para resolver sobre la calificación de la solicitud de baja del socio en sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, en este caso resulta patente que el Consejo dejó transcurrir más de tres meses entre la notificación del socio, exponiendo los motivos de solicitar la baja (22/02/2017) y su decisión de calificación de la baja(20/08/2018), pues la primera resolución del Consejo Rector no califica la baja, sino que resuelve no aceptarla, en contra de lo dispuesto de lo dispuesto en el art. 20.1 de la ley de Cooperativas de Castilla y León y del art. 12 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, por cuya virtud no puede ser negado, ni restringido ni obstaculizado por los órganos de la cooperativa el derecho irrenunciable de todo socio a causar baja voluntaria en la cooperativa. Por tanto, en el presente caso, transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa del Consejo Rector, por ministerio de Ley la baja debe ser calificada como justificada, sin que resultara necesario entrar en mayores consideraciones sobre oportunidad o motivación de la misma [...]”

Por su parte, la recurrente no cuestiona dicha ratio, sino que se centra en los motivos esgrimidos por los recurridos en su solicitud de baja, a los efectos de determinar si esta puede apreciarse como justificada. Ello significa que los motivos de casación alegados se aparten de la razón de decidir y como recuerda la sentencia 453/2018, de 18 julio , “[...] tiene declarado la Sala, al decidir sobre la admisión de los recursos de casación, que debe combatirse en ellos únicamente los argumentos empleados para resolver las cuestiones objeto de debate que constituyan “ratio decidendi” (autos 30 de octubre y 4 de diciembre de 2007). Quedan excluidos los argumentos “obiter”, a “mayor abundamiento” o “de refuerzo” (SSTS número 362/2011, de 7 de junio , y 327/2010, de 22 de junio , entre otras). La impugnación debe dirigirse contra la fundamentación de la resolución que tenga carácter decisivo o determinante del fallo, es decir, que constituya “ ratio decidendi” (sentencias 238/2007, de 27 de noviembre; 1348/2007, de 12 de diciembre ; 53/2008, de 25 de enero; 58/2008, de 25 de enero; 597/2008, de 20 de junio, entre otras)”.

El planteamiento expuesto impide tomar en consideración las alegaciones realizadas por la parte recurrente tras la providencia de puesta de manifiesto, al limitarse a reiterar los razonamientos expuestos a lo largo del procedimiento, sin dar respuesta a las posibles causas de inadmisión planteadas.

CUARTO.-

La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16.a, apartado 1, párrafo primero y regla 5.a, párrafo segundo, de la LEC .

QUINTO.-

(...)

SEXTO.-

(...)

SÉPTIMO.-

(...)

*** STS núm. 665/2022, de 13 de octubre (Civil) (JUR 2022/341125)**

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas se produce en el momento de realizar las aportaciones, al incurrir los bancos receptores de los anticipos en la responsabilidad del art.1.2.^a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir a la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada. Reiteración del criterio de las sentencias de este mismo tribunal la núm.491/2022, de 21 de junio y la núm. 583/2022, de 26 de julio, sobre otras viviendas de la misma promoción. Admisión del recurso de casación.*

Nota: Ver en los mismos términos las STS (Civil), la núm.666/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341280); la núm.667/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341390); la núm.774/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363310); la núm.775/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363852); la núm.797/2022, de 21 de noviembre (2022/369737); y las núm. 773/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363784) y núm.796/2022, de 21 de noviembre (JUR 2022/369622) que se pueden ver en estas reseñas.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

Los presentes recursos, de casación y por infracción procesal, se interponen en un litigio promovido por un cooperativista de la Sociedad Cooperativa de Viviendas Tierras de Burgos (en adelante la cooperativa) que, junto con otros de la misma cooperativa, había interesado y obtenido en un proceso anterior seguido contra las mismas entidades de crédito (Caixa d'Estalvis de Catalunya, actualmente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en adelante BBVA, y Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, "Caja Cantabria", actualmente Liberbank S.A., en adelante Liberbank) la declaración de su responsabilidad como receptoras de las aportaciones con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 .

El cooperativista demandante del presente litigio interesó, ya individualmente, la condena de dichas entidades al reintegro de las cantidades aportadas por él en su día para la adjudicación de su vivienda, y la controversia se centra ahora, como en otros recursos relativos a la misma cooperativa, en la determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades aportadas, dado que la sentencia recurrida, siguiendo el criterio uniforme establecido por los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Burgos para todas las reclamaciones derivadas de dicha cooperativa, fundado en la existencia de retraso desleal, lo fija en la fecha de la primera reclamación extrajudicial a los bancos demandados (6 de noviembre de 2017).

SEGUNDO.-

El recurso de casación debe ser estimado, sin necesidad de examinar el recurso por infracción procesal (p.ej. sentencia 491/2022 y las que en ella se citan) porque, conforme a lo resuelto por esta sala en la propia sentencia 491/2022 y en la 583/2022, de 26 de julio, relativas a viviendas de la misma cooperativa, y resolviendo recursos contra sentencias de la misma Audiencia Provincial (lo que hace patente el notorio interés casacional del recurso de casación y permite rechazar los óbices de admisibilidad invocados por BBVA), no cabe apreciar en un caso como este la existencia de retraso desleal para no aplicar la jurisprudencia de esta sala de que "los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios".

Según dichas sentencias, lo verdaderamente relevante es que BBVA y Liberbank incurrieron en la responsabilidad del art. 1-2.a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos del cooperativista (31.350 euros en el caso de la primera entidad y 4.150 euros en el caso de la segunda, para un total anticipado por el hoy recurrente de 35.500 euros) sin exigir de la cooperativa promotora

la apertura de cuenta especial debidamente garantizada; que los intereses, por su naturaleza remuneratoria, comenzaron a devengarse desde ese momento; y, en fin, que la circunstancia de que inicialmente tan solo se ejercitara una acción mero declarativa contra los bancos receptores de los anticipos no puede comportar para el demandante las consecuencias negativas que le impone la sentencia recurrida, dado el interés legítimo que aquel tenía en obtener un pronunciamiento mero declarativo de la responsabilidad de los bancos con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/ 1968 ante la falta de garantías y la incertidumbre de que pudiera obtener de la cooperativa el reintegro de sus aportaciones.

TERCERO.-

En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida en su pronunciamiento sobre intereses para, en su lugar, estimando el recurso de apelación del demandante, fijar el comienzo del devengo del interés legal en las fechas de entrega de sus aportaciones.

CUARTO.- (...)

* ATS 2 de noviembre del 2022 (Social) (JUR 2022/349183)

Ponente: Rosa María Virolés Piñol

Resumen: *Se considera que la naturaleza jurídica que une al socio con su cooperativa es una relación laboral (art.1.3. g) del TRET), al figurar como socio colaborador de la cooperativa de alta en el RGSS, disponer de un vehículo y una licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera cuya titularidad la ostenta la cooperativa. Además, el actor no tenía autonomía para determinar las rutas a realizar al ser establecidas por la cooperativa, los clientes eran de la cooperativa y es a está a quien le emitían las facturas.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

Cuestión suscitada : El actor suscribió con la cooperativa demandada un contrato denominado de socio colaborador, prestaba sus servicios mediante una tarjeta de transporte y un vehículo que le eran facilitados por la empresa. La sentencia de instancia declaró la existencia de despido improcedente, la Sala de suplicación confirmó dicha resolución y resolvió que la formalización del contrato de socio colaborador no excluía la naturaleza laboral del vínculo, sin que se aplicase al caso lo dispuesto en el artículo 1.3.g) del Estatuto de los trabajadores .

Sentencia recurrida: Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de septiembre de 2021. Rec. Sup. 510/2021, que confirmó la de instancia declarando la existencia de despido improcedente.

El trabajador fue aceptado el 3 de septiembre de 2019 como socio temporal de pleno derecho de la cooperativa demandada, sin que constase solicitud dirigida al Consejo Rector para su admisión ni acta de admisión de aquel Consejo. La demandada tampoco entregó copia de sus estatutos al actor. En la misma fecha de 3 de septiembre de 2019 las partes suscribieron un contrato denominado de socio colaborador por el que el actor se obligaba a estar dado de alta en la TGSS por su carácter de socio trabajador de la cooperativa. La tarjeta de transporte del vehículo y la licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera eran titularidad de la cooperativa. El actor utilizaba la tarjeta de transporte que ponía a su disposición la demandada, el vehículo también se lo facilitaba la cooperativa, que también establecía las rutas. El actor no tenía autonomía para determinar los transportes a realizar, los clientes eran de la cooperativa y facturaban a la misma. El 16 de noviembre de 2020 la empresa comunicó al actor que observó que se desvió de la ruta habitual y mediante sendos escritos de fecha 2 de diciembre de 2020 comunicó al actor nuevos hechos que suponían una falta muy grave. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021 se comunicó al actor la rescisión de su contrato de socio trabajador cooperativista por no superación del período de prueba. La sentencia de instancia declaró la existencia de despido improcedente, frente a dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de suplicación.

La Sala de suplicación, de conformidad con el relato de hechos probados, consideró el actor no era titular de la autorización administrativa para prestar el servicio de transporte que realiza para la demandada, ni ostentaba la propiedad ni el poder directo de disposición del camión que conducía. Así mismo, el demandante prestaba sus servicios conforme a la dirección e instrucciones de la empresa, sin autonomía y mediante un salario y dietas que formaba parte de una liquidación mensual. Se resolvió que la formalización del contrato de socio colaborador con la cooperativa demandada no excluía la naturaleza laboral del vínculo, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.3.g) ET. Se concluyó que en la prestación realizada por el trabajador concurren las notas de laboralidad, estando ausente el ejercicio de los derechos y deberes de un socio cooperativista.

SEGUNDO.-

Recurso de casación para la unificación de doctrina: Recurre la parte demandada en casación para la unificación de doctrina alegando que la relación entre las partes

está excluida de la aplicación del Estatuto de los Trabajadores en aplicación de su artículo 1.3.g) . Se invoca como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de noviembre de 2016. Rec. Sup. 2749/2016, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto.

Sentencia de contraste: En la referencial, en su reunión del 2 de marzo de 2015 el Consejo rector de la cooperativa demandada se reunió a fin de regular las condiciones relativas a los socios trabajadores. El 20 de marzo de 2015 se reunió dicho Consejo y aprobó la solicitud de admisión de la actora y otra persona como socios trabajadores. El 30 de marzo la actora firmó el documento en el que se mencionaba su admisión como socia trabajadora a partir del día 8 de abril, en dicho documento se le informaba que estaría a prueba como socia durante 6 meses. En reunión del Consejo Rector del día 7 de septiembre se acordó por unanimidad el cese/baja de la actora y del otro socio, como socios trabajadores de la cooperativa por no superación del periodo de prueba. La actora no fue citada ni compareció a la mencionada reunión. El 9 de septiembre de 2015 la empresa comunicó a la actora la finalización de su contrato por no superación del período de prueba. La sentencia de instancia desestimó la acción de despido ejercitada por la demandante, frente a dicha resolución la parte actora interpuso recurso de suplicación.

La Sala de suplicación apreció la existencia de una voluntad de la trabajadora de convertirse en socia trabajadora manifestada en las reuniones del Consejo Rector para definir las condiciones de los socios trabajadores y decidir sobre la admisión de la demandante y otro socio. Así mismo, la demandante firmó un documento en el que se mencionaba su admisión como socia trabajadora.

Inexistencia de contradicción: No puede apreciarse contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste al existir diferencias en los hechos probados de ambas resoluciones que determinan que sus fallos no sean contradictorios. En la sentencia de contraste consta reunión del Consejo Rector de la cooperativa demandada a fin de regular las condiciones de los socios trabajadores, posteriormente se celebró otra reunión para decidir sobre la admisión de la actora y otro socio. En la sentencia recurrida, sin embargo, no consta solicitud de admisión al Consejo Rector ni acta de dicho Consejo en la que se acuerde la admisión del actor. Así mismo, el actor prestaba sus servicios con una tarjeta de transporte y un vehículo facilitados por la demandada, lo que excluye la aplicación del artículo 1.3.g) ET.

TERCERO.-

(...)

CUARTO.-

Por providencia de 16 de septiembre de 2022, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente manifestó que el trato desigual entre las sentencias comparadas es que, ante elementos de valoración análogos, en la sentencia de contraste se valida el vínculo de socio trabajador y, en cambio en la sentencia recurrida, se efectúa un enjuiciamiento que no se limita a los hechos planteados por las partes. Se cuestiona la actividad real de la cooperativa en beneficio de los socios cuando éste no fue un hecho controvertido (no se planteó ni en la demanda ni en la vista), por lo que no se pudo practicar prueba por esta parte de dicho extremo; también se afirma en la sentencia recurrida que no se han probado los principios de estructura, gestión y control democráticos ni tampoco la participación de los socios en la actividad de la cooperativa, lo cual, tampoco se planteó ni en la demanda ni en la vista, por lo que tampoco pudo practicarse prueba sobre dicho extremo. También se imputa no haber probado el funcionamiento de la cooperativa, número de socios y condición de los mismos, cuando tampoco se planteó en demanda, no se la requirió para ello ni tampoco se planteó esta cuestión en la vista.(...) »

* STS núm. 773/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363784)

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas se produce en el momento de realizar las aportaciones, al incurrir los bancos receptores de los anticipos en la responsabilidad del art.1.2.^a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir a la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada. Reiteración del criterio de las sentencias de este mismo tribunal la núm.491/2022, de 21 de junio y la núm. 583/2022, de 26 de julio, sobre otras viviendas de la misma promoción. Admisión del recurso de casación.*

Nota: Ver en los mismos términos las STS (Civil), la núm.666/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341280); la núm.667/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341390); la núm.774/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363310); la núm.775/2022,

de 14 de noviembre (JUR 2022/363852); la núm.797/2022, de 21 de noviembre (2022/369737); y las núm.665/2022, de 13 de octubre (JUR 2022/341125) y la núm.796/2022, de 21 de noviembre (JUR 2022/369622) que se pueden ver en estas reseñas.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

El presente recurso de casación se interpone en un litigio promovido por una cooperativista de la Sociedad Cooperativa de Viviendas Tierras de Burgos (en adelante la cooperativa), que junto con otros de la misma cooperativa habían interesado y obtenido en un proceso anterior seguido contra las mismas entidades bancarias hoy recurridas (Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, “Caja Cantabria”, luego Liberbank S.A., en adelante Liberbank, y actualmente Unicaja Banco S.A., y Caixa d’Estalvis de Catalunya, actualmente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en adelante BBVA) la declaración de su responsabilidad como receptoras de las aportaciones con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 .

La cooperativista demandante del presente litigio interesó, ya individualmente, la condena de dichas entidades al reintegro de las cantidades anticipadas e ingresadas en cada una de ellas más sus intereses desde las fechas de las respectivas entregas, y la controversia se centra, como en otros recursos relativos a la misma cooperativa, en la determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades aportadas, dado que la sentencia recurrida, siguiendo el criterio uniforme establecido por los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Burgos para todas las reclamaciones derivadas de dicha promoción, lo fija en la fecha de la reclamación extrajudicial a los bancos demandados (en este caso concreto, el 6 de noviembre de 2017 respecto de Liberbank, y en la fecha de respuesta de BBVA a tal requerimiento, 20 de noviembre de 2017).

SEGUNDO.-

El recurso debe ser estimado porque, conforme a lo resuelto por esta sala a partir de la sentencia 491/2022, de 21 de junio (sentencia 583/2022, de 26 de julio, y sentencias 663/2022, 664/2022, 665/2022, 666/2022 y 667/2022, las cinco de 13 de octubre) respecto de viviendas de la misma cooperativa y resolviendo recursos contra sentencias dictadas por la misma Audiencia Provincial (lo que hace patente el notorio interés casacional del recurso y permite rechazar los óbices de admisibilidad invocados por BBVA), no cabe apreciar en un caso como este la existencia de retraso desleal para no aplicar la jurisprudencia de esta sala según la cual “los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación

de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios”.

Según dichas sentencias, lo verdaderamente relevante es que ambas entidades incurrieron en la responsabilidad del art. 1-2.a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir de la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada; que los intereses, por su naturaleza remuneratoria, comenzaron a devengarse desde ese momento; y en fin, que la circunstancia de que inicialmente tan solo se ejercitara una acción mero declarativa contra los bancos receptores de los anticipos no puede comportar para la parte demandante las consecuencias negativas que le impone la sentencia recurrida, dado el interés legítimo que aquella tenía en obtener un pronunciamiento mero declarativo de la responsabilidad de los bancos con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 ante la falta de garantías y la incertidumbre de que pudieran obtener de la cooperativa el reintegro de sus aportaciones.

TERCERO.-

En consecuencia, siendo firme -por no haberse impugnado en casación- el importe del principal objeto de condena (4.163,49 euros en el caso de Liberbank y 30.209,52 euros en el caso de BBVA, cantidades reclamadas en la demanda como pretensión subsidiaria), procede casar la sentencia recurrida en su pronunciamiento sobre intereses para, en su lugar, estimando el recurso de apelación de la demandante también en este punto, fijar el comienzo del devengo del interés legal en las fechas de entrega de sus aportaciones.

CUARTO.- (...)

QUINTO.- (...)

* STS núm. 796/2022, de 21 de noviembre (JUR 2022/369622)

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas se produce en el momento de realizar las aportaciones, al incurrir los bancos receptores de los anticipos en la responsabilidad del art.1.2.^a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir a la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada. Reiteración del criterio de las sentencias de este mismo tribunal la núm.491/2022, de 21 de junio y la núm. 583/2022, de 26 de julio, sobre otras viviendas de la misma promoción. Admisión del recurso de casación.*

Nota: Ver en los mismos términos las STS (Civil), la núm.666/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341280); la núm.667/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341390); la núm.774/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363310); la núm.775/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363852); la núm.797/2022, de 21 de noviembre (2022/369737); y las núm.665/2022, de 13 de octubre (JUR 2022/341125) y la núm. 773/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363784) que se pueden ver en estas reseñas.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

El presente recurso de casación se interpone en un litigio promovido por un cooperativista de la Sociedad Cooperativa de Viviendas Tierras de Burgos (en adelante la cooperativa) que, junto con otros de la misma cooperativa, había interesado y obtenido en un proceso anterior seguido contra los mismos bancos hoy recurridos (Caixa d'Estalvis de Catalunya, actualmente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en adelante BBVA, y Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, "Caja Cantabria", luego Liberbank S.A., en adelante Liberbank, y actualmente Unicaja Banco S.A.) la declaración de su responsabilidad como receptores de las aportaciones con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 (RCL 1968, 1335) .

El cooperativista demandante del presente litigio interesó, ya individualmente, la condena de dichas entidades al reintegro de las cantidades anticipadas e ingresadas en cada una de ellas más sus intereses desde las fechas de las respectivas entregas, y la controversia se centra, como en otros recursos relativos a la misma cooperativa, en la determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades aportadas, dado que la sentencia recurrida, siguiendo el criterio uniforme establecido por los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Burgos para todas las reclamaciones derivadas de dicha promoción, lo fija, confirmando el pronunciamiento sobre intereses de la de primera instancia, en la fecha de la primera reclamación extrajudicial a los bancos demandados (6 de noviembre de 2017).

SEGUNDO.-

El recurso, idéntico en su formulación al resuelto por la sentencia 583/2022, de 26 de julio, debe ser estimado porque, conforme a lo resuelto por esta sala en dicha sentencia y en la precedente 491/ 2022, de 21 de junio, las dos respecto de viviendas de la misma cooperativa y resolviendo recursos contra sentencias dictadas por la misma Audiencia Provincial (lo que hace patente el notorio interés casacional del recurso y permite rechazar los óbices de admisibilidad invocados por BBVA), no cabe apreciar en un caso como este ninguna razón ni retraso desleal alguno para no

aplicar la jurisprudencia de esta sala según la cual “los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (RCL 1968, 1335) (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios”.

Según dichas sentencias, lo verdaderamente relevante es que ambas entidades incurrieron en la responsabilidad del art. 1-2.a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir de la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada; que los intereses, por su naturaleza remuneratoria, comenzaron a devengarse desde ese momento; y en fin, que la circunstancia de que inicialmente tan solo se ejercitara una acción mero declarativa contra los bancos receptores de los anticipos no puede comportar para la parte demandante las consecuencias negativas que les impone la sentencia recurrida, dado el interés legítimo que aquella tenía en obtener un pronunciamiento mero declarativo de la responsabilidad de los bancos con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 ante la falta de garantías y la incertidumbre de que pudieran obtener de la cooperativa el reintegro de sus aportaciones.

TERCERO.-

En consecuencia, siendo firme -por no haberse impugnado en casación- el importe del principal objeto de condena (30.209,52 euros en el caso de la apelante BBVA, cantidad que se corresponde con lo reclamado a dicha entidad por tal concepto pero con carácter subsidiario, y 4.300 euros en el caso de Liberbank, por ser la cantidad a la que se la condenó en primera instancia como principal y con la que se aquietó al no recurrir en apelación), procede casar la sentencia recurrida en su pronunciamiento sobre intereses para, en su lugar, estimando el recurso de apelación del demandante, fijar el comienzo del devengo del interés legal en las fechas de entrega de sus aportaciones.

CUARTO.- (...)

QUINTO.- (...)

II. ASOCIACIONES

* STS núm.755/2022, 3 de noviembre (Civil) (JUR 2022/351285)

Ponente: Rafael Saraza Jimena

Resumen: *Expulsión de un asociado. Considerando este tribunal que no es aplicable el art.25 de la C.E., cuando se está ante el ejercicio de la actuación disciplinaria de una*

asociación, ni tampoco en el carácter ilícito de una cláusula estatutaria que establece como sanción la comisión de una conducta que los órganos sociales consideran lesiva para la asociación. Se estima el recurso de casación.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

Antecedentes del caso

1.- El demandante, D. Saturnino, era socio del Club de Campistas el Garbí, lo que le daba derecho al uso en exclusividad de una parcela del camping en torno al cual está constituido el club, que se rige por unos estatutos y un reglamento de régimen interior.

2.- En junio de 2014 D. Saturnino realizó unas obras en la parcela del camping cuyo uso le correspondía como socio, consistente en conectarla con la red de desagüe de uso común mediante una canalización que discurría soterrada y por debajo de un cable de las instalaciones del camping.

3.- En septiembre de 2014 se detectó una interrupción del fluido eléctrico en la línea que suministraba electricidad a algunas parcelas del camping. El servicio de mantenimiento, al acudir a reparar la avería, observó que había un cable seccionado y el tubo por el que discurría el cable estaba machacado, por lo que procedieron a sustituirlo. Se trataba del cable que discurría por encima de la tubería de saneamiento instalada por D. Saturnino.

4.- La junta directiva del club de campistas se reunió con el Sr. Saturnino en el mes siguiente, puso los hechos en su conocimiento y le pidió que reparara el daño. El Sr. Saturnino les manifestó que lo trataría con el empleado que ejecutó la obra y que, caso de haber causado los daños, los repararía.

5.- A partir de este momento se sucedieron sucesivas reuniones y acuerdos de la junta directiva, en los que se oyó al demandante y se le permitió defenderse, y que culminaron en las siguientes actuaciones:

i) El 21 de marzo de 2015, la junta directiva, tras comprobar la devolución de los recibos girados al Sr. Saturnino para el pago de esos daños, eligió los miembros que formarían parte de la comisión disciplinaria para la adopción de medidas contra el socio Sr. Saturnino por el incumplimiento de las directrices de la junta.

ii) El 4 de abril de 2015 la comisión disciplinaria consideró que la causación de daños a la instalación eléctrica, la omisión de cumplimiento de las directrices de la junta directiva y la falta de respuesta a las exigencias de la misma constituía una falta grave, la sancionó con una multa de 480 euros, y apercibió al Sr. Saturnino de que, caso de no pagar en el período de tres meses, se le restringiría el acceso al club por un período de tres meses.

iii) El 13 de junio de 2015 el asunto se puso en conocimiento de la asamblea extraordinaria del club de campistas, a la que concurrió el Sr. Saturnino representado por su esposa.

iv) El 4 de julio de 2015 la junta directiva concedió audiencia al Sr. Saturnino, que concurrió acompañado de un abogado. El asunto fue tratado por la junta directiva en reuniones posteriores en las que se dio cuenta del informe emitido por un perito, informe que fue puesto a disposición del demandante. El club de campistas comunicó al Sr. Saturnino que el presupuesto de daños ascendía a 737,72 euros, las reclamaciones de otros socios a 170 euros, y la sanción de la comisión disciplinaria a 480, lo que hacía un total de 1.384 euros, y le apercibió de que si antes del 7 de agosto no hacía efectiva dicha cantidad se le prohibiría el acceso al camping por un período de tres meses, transcurrido el cual, si no hacía efectiva la deuda, se convocaría una asamblea para actuar como preveía el reglamento de régimen interior del club para el caso de faltas graves, sancionadas con la expulsión.

v) El día 22 de agosto de 2015 la junta directiva del club acordó el bloqueo de las tarjetas magnéticas del Sr. Saturnino que posibilitaban el acceso al club a través de las puertas de vehículos, no así el acceso peatonal, pues el Sr. Saturnino tenía en el camping cosas de su propiedad.

vi) El 20 de septiembre de 2015 se llevó el asunto a la asamblea general del club, a la que concurrió el Sr. Saturnino acompañado por un abogado, bajo el punto del orden del día “votación para la pérdida de la condición de socio y expulsión de la sociedad, al socio 58, don Saturnino, por incumplimiento de resolución de la Comisión Disciplinaria de 4 de abril de 2015 y directrices de la Junta Directiva”. La asamblea general acordó el inicio de un expediente sancionador de expulsión del club de camping y pérdida de la condición de socio del Sr. Saturnino. Tal acuerdo fue reafirmado por la junta directiva el 17 de octubre de 2015. El acuerdo fue comunicado al Sr. Saturnino, se le otorgó un trámite de alegaciones por 15 días y se le convocó a audiencia para el 5 de diciembre de 2015.

vii) Tras sucesivas comunicaciones, el 19 de diciembre de 2015, la comisión disciplinaria, después de desestimar las alegaciones formuladas por el Sr. Saturnino, decidió que su actuación tenía la suficiente transcendencia y gravedad como para ser calificada de falta grave, tipificada en el artículo 28 g del Reglamento de régimen interior del club, y acordó la sanción de expulsión de la sociedad del socio Sr. Saturnino. Este acuerdo fue notificado al Sr. Saturnino y se dio traslado a la junta directiva para su inmediata ejecución. El acuerdo fue ratificado por la asamblea general el 31 de enero de 2016, en el punto del orden del día consistente en “votación para ratificación, si procede de la Resolución Comisión Disciplinaria “expulsión de la sociedad del socio 58, Sr. D. Saturnino””. A esa asamblea concurrió el Sr. Saturnino acompañado de un

abogado y se le concedió la palabra antes de la votación, si bien se le privó del derecho al voto, conforme a los estatutos. Tras ello, a la vista del resultado de la votación, el presidente de la asamblea general le comunicó al demandado que dejaba de ser socio y perdía los derechos que le correspondían como tal.

6.- El Sr. Saturnino interpuso una demanda en la que solicitó que se declarase la nulidad del acuerdo de expulsión adoptado por el club de campistas El Garbí y se le repusiera en sus derechos como socio.

7.- El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y el Sr. Saturnino interpuso un recurso de apelación que fue estimado por la Audiencia Provincial. Esta, en su sentencia, consideró que los estatutos, el reglamento de régimen interior y los actos de la junta directiva y de la asamblea del club demandado han de ser examinados a la luz de los principios de legalidad y de tipicidad que consagra el artículo 25 de la Constitución y del principio non bis in idem . Y estos principios resultaron conculcados porque los estatutos y el reglamento de régimen interior regulan las conductas que pueden ser calificadas, a efectos disciplinarios, como graves o menos graves, que llevan a que sea la comisión disciplinaria en cada momento designada la que determine qué concreta conducta puede ser calificada como grave o menos grave y la concreta sanción a imponer, al no exigir una resolución motivada de por qué se opta por una u otra sanción. Y la misma conducta fue sancionada con tres sanciones distintas (multa, suspensión de derechos y expulsión). La Audiencia Provincial concluyó que no podía amparar la aplicación de normas convencionales que infringen los principios de legalidad, proporcionalidad y tipicidad, ni la infracción del principio non bis in idem.

(...)

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO.-

Formulación del recurso

1.- En el encabezamiento del recurso de casación se alega la infracción del art. 22.1 de la Constitución en relación al artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, artículos 13, 24 y 25 de la Ley 14/2008, de 8 de noviembre de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, así como la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional relativa a dichos preceptos.

2.- En el desarrollo del motivo se argumenta que la sentencia recurrida infringe el principio de autoorganización de las asociaciones porque en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus

órganos de gobierno, y el control judicial de los acuerdos asociativos debe limitarse a comprobar si se han respetado las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador y la existencia o no de una “base razonable” para el acuerdo de expulsión, pero no puede ser controlado el juicio de valor que corresponde discrecionalmente a los órganos de la asociación. La potestad de organización se extiende a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios y tales normas estatutarias pueden prever, como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales. De modo que el control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables. La Audiencia Provincial ha desconocido esta doctrina y ha entrado a valorar la conducta del socio, prescindiendo del juicio que sobre la misma ya habían realizado los órganos sociales competentes en el ejercicio de su derecho de autoorganización.

3.- El club recurrente también alega que el art. 25 de la Constitución no es aplicable a las sanciones de las asociaciones, y sus estatutos pueden prever una causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos de las asociaciones. Una asociación puede delegar en sus órganos rectores la determinación de las posibles infracciones y su calificación sin estar obligada a establecer una numerosa y detallada casuística al respecto. Por todo lo cual, “las conductas del socio, primero causando daños a elementos comunes cuya responsabilidad asume expresamente pero sin abonar el importe; como a posteriori quebrantando las directrices y mandatos de los órganos rectores de la asociación es constitutiva de reiteradas infracciones cuya calificación corresponde a la Comisión Disciplinaria”, que “estimó que la conducta del socio expulsado era lesiva para los intereses sociales, considerando probado que el socio causó daños a las instalaciones comunes, se negó a su reparación y denigró a los órganos rectores de la sociedad, incumpliendo de modo reiterado sus acuerdos”.

4.- No concurren las causas de inadmisión alegadas por el recurrido pues en el escrito de recurso, tras citar el cauce casacional que la recurrente considera procedente, en lo que puede considerarse el encabezamiento del único motivo del recurso de casación (pues en el recurso de casación no se formulan submotivos), una vez justificado el interés casacional, se citan las normas infringidas. Y en cuanto al interés casacional, en el motivo se citan varias sentencias tanto de esta sala como del Tribunal Constitucional cuya doctrina habría resultado infringida por la sentencia recurrida. Que además de estas sentencias se citen otras sentencias de Audiencias Provinciales puede ser considerado como un refuerzo argumentativo que no impide que el recurso sea admitido, pues el interés casacional en relación con la jurisprudencia de esta sala y del Tribunal Constitucional está suficientemente justificado.

QUINTO.-

Decisión del tribunal (I): el art. 25.1 de la Constitución no es aplicable a la potestad disciplinaria de las asociaciones.

1.- Como primera cuestión, las partes se han mostrado conformes a lo largo de todo el litigio en que la normativa aplicable en este litigio es la que regula las asociaciones, y así lo han considerado también los órganos de instancia. Aunque en algunos pasajes se califica al club de campistas demandados como “sociedad civil” (a la que, por tanto, no sería aplicable la normativa sobre asociaciones, artículo 1.4.º de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación), de la postura mantenida por las partes hemos de deducir que el club de campistas demandado tiene, al menos de facto, naturaleza asociativa. Todo el debate procesal, incluido el recurso de casación, ha girado sobre las consecuencias que esta naturaleza asociativa tiene sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria. Partir de premisas diferentes para resolver el recurso de casación sería difícilmente compatible con las exigencias del principio dispositivo y de congruencia.

2.- Asimismo, no se ha fijado en la instancia que el club de campistas demandado sea una asociación que ostente, de hecho o de derecho, una posición de dominio en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado, que excluya la aplicación de la doctrina jurisprudencial relativa a las “asociaciones puramente privadas” (sentencias del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre, y 482/1994, de 21 de marzo).

3.- Tampoco se trata de una asociación con una especial relevancia constitucional, como sería el caso de un partido político, respecto del que la sentencia del Tribunal Constitucional 226/2016, de 22 de diciembre, ha declarado la procedencia de un escrutinio más estricto de la actuación disciplinaria.

4.- Por tales razones ha de aplicarse la doctrina general establecida respecto de la actuación disciplinaria de las asociaciones puramente privadas a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre, recogida en varias sentencias de ese tribunal y también en numerosas sentencias de esta sala.

5.- El Tribunal Constitucional, desde sus primeras resoluciones, ha declarado que los postulados del art. 25.1 de la Constitución no pueden extenderse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica a supuestos distintos (sentencias del Tribunal Constitucional 69/1983, de 26 de julio; 96/1988, de 26 de mayo; y 239/1988, de 14 de diciembre).

6.- En concreto, el Tribunal Constitucional ha declarado que la invocación del principio de legalidad propio del Derecho sancionador resulta fuera de lugar cuando

se trata de una sanción adoptada en aplicación de un ordenamiento privado por quien estaba legitimado para ello, pues el art. 25 de la Constitución es aplicable a las infracciones de carácter penal y administrativo (autos del Tribunal Constitucional 293/1982, de 6 de octubre ; 555/1986, de 25 de junio; y 869/1988, de 4 de julio). También esta sala lo ha declarado en las sentencias 572/2001, de 9 de junio; 326/2016, de 18 de mayo; y 595/2019, de 7 de noviembre.

7.- De no ser así, los preceptos de los estatutos de una asociación deberían tener la extensión y exhaustividad propias de un código penal. Habrían de contener una descripción detallada y minuciosa de todas y cada una de las conductas susceptibles de ser sancionadas, incluyendo las formas imperfectas de ejecución. Esta tesis no es acorde a la naturaleza privada de las asociaciones y con el alcance y la relevancia del derecho de autoorganización de estas sociedades.

8.- Es cierto que el socio no puede ser sancionado por un hecho que no esté previsto en los estatutos de la asociación como constitutivo de infracción. Así se desprende del art. 7.1.e) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, que exige que los estatutos establezcan los requisitos y modalidades de sanción y separación de los asociados, pues el principio de seguridad jurídica también protege al socio en sus relaciones con la asociación y al afiliado en las relaciones con el partido. Pero esa exigencia de previsión estatutaria previa no alcanza los niveles de precisión y exhaustividad propios del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador. Asimismo, los estatutos pueden establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los acuerdos de los órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales.

9.- La consecuencia de lo expuesto es que, aunque la conducta objeto de la sanción ha de estar prevista como tal en los estatutos de la asociación, es aceptable que las normas estatutarias que establezcan las infracciones susceptibles de sanción sean más abiertas y contengan más cláusulas generales que las normas de Derecho penal y administrativo sancionador, de modo que dejen un margen de apreciación suficiente a los órganos de la asociación, y que entre estas infracciones se prevea la comisión de una conducta que la asociación, mediante acuerdo de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales (sentencias del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre , y 226/2016, de 22 de diciembre).

10.- Este margen de apreciación más amplio en el ejercicio de la potestad disciplinaria es exigido por la libertad de organización de la asociación, que también forma parte del derecho fundamental de asociación.

11.- En consecuencia, no puede aceptarse la tesis de la sentencia recurrida sobre la aplicabilidad del art. 25 de la Constitución al ejercicio de la actuación disciplinaria de una asociación ni sobre el carácter ilícito de una cláusula estatutaria que establece

como sanción la comisión de una conducta que los órganos sociales consideren lesiva para la asociación.

12.- Por último, con independencia de que los principios propios del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador no sean aplicables a la actividad disciplinaria de las asociaciones, el hecho de que se hayan impuesto varias sanciones al Sr. Saturnino no es incompatible con su derecho de asociación, puesto que se han ido imponiendo a medida que el Sr. Saturnino iba incumpliendo las normas estatutarias, tanto los incumplimientos iniciales relativos a la causación de daños en las instalaciones del camping y el incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados, como las posteriores relativas al incumplimiento de los acuerdos asociativos relacionados con esos hechos.

SEXTO.-

Decisión del tribunal (II): el control judicial de la actividad disciplinaria de las asociaciones puramente privadas

1.- El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia 218/1988, de 22 de noviembre, los criterios jurídicos a los que debe ajustarse el control judicial de la actividad disciplinaria de las asociaciones para ser respetuosa con el derecho de autoorganización propio del derecho de asociación.

2.- Estos criterios pueden sistematizarse así:

i) La potestad de organización propia del derecho de asociación se extiende a regular en los estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios.

ii) No puede descartarse que los estatutos establezcan como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los acuerdos de los órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales.

iii) La actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que forma parte del derecho de asociación.

iv) Ello supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la ley.

v) Cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos asociativos, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión.

vi) El respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la medida disciplinaria, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación.

vii) Dejar la valoración de una conducta en un supuesto determinado al juicio del órgano supremo de la asociación y con las garantías que establecen los estatutos entra en el contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación.

viii) Esta doctrina es aplicable a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas, no a las que, aun siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado.

3.- Una vez sentado en la instancia que la medida disciplinaria se adoptó por el órgano competente de la asociación tras seguirse el procedimiento previsto en las normas estatutarias, en el que fue oído el socio expedientado y se le permitió defenderse, ha de concluirse que la sanción adoptada no careció de una base razonable.

4.- Los órganos de la asociación demandada, tras investigar la avería sufrida por la instalación eléctrica del camping y encargar incluso un informe pericial, concluyeron que las obras realizadas por el Sr. Saturnino habían causado daños en las instalaciones del camping y habían provocado también daños a otros socios por el corte de electricidad atribuible a los daños causados por tales obras. Y valoraron la conducta del Sr. Saturnino, al causar daños en las instalaciones del camping y negarse a pagar la reparación de esos daños y la indemnización de los daños causados a otros socios y, posteriormente, negarse a pagar la sanción pecuniaria que se le impuso, como una infracción de las normas estatutarias constitutiva de una falta grave conforme al art. 28.III.g del reglamento de régimen interior. Con base en esta falta grave, acordaron la expulsión del socio.

5.- La sentencia de la Audiencia Provincial, al haber ido más allá de la comprobación de estos extremos, en realidad ha sustituido la valoración hecha por los órganos asociativos por la propia del tribunal y ha fiscalizado la actuación de los órganos sociales que han decidido discrecionalmente dentro del marco estatutario. Ese escrutinio intenso de la actividad disciplinaria de la asociación, más allá de la comprobación de la regularidad del procedimiento y de la existencia de base razonable, no es compatible con el derecho de autoorganización de la asociación derivada del art. 22 de la Constitución.

6.- Lo expuesto determina que el recurso de casación deba ser estimado, la sentencia de la Audiencia Provincial, revocada, y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, confirmada.

SÉPTIMO.-(...)»

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* ATS 2 de noviembre de 2022 (JUR 2022/349061)

Ponente: Antonio García Martínez

Resumen: *Impugnación del acuerdo social por parte de un socio de una sociedad agraria de transformación, en el cual se establecía la suspensión al socio del suministro de agua, siendo está una medida de defensa de la sociedad frente al incumplimiento del socio de sus obligaciones. Sin embargo, el suspender el suministro al socio ante un incumplimiento, no es una facultad de la que disponga la sociedad y que, además, tiene carácter sancionador, ya que el incumplimiento del socio solo autoriza a la sociedad a reclamar el pago del mismo.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia dictada en segunda instancia en un juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía, sin que alcance la prevista en el art. 477.2 2.º LEC, por lo que la sentencia es recurrible en casación solo con base en el ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, lo que exige al recurrente la debida justificación del interés casacional, en los términos dispuestos en el Acuerdo del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal (Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017).

El recurso trae causa de la demanda de impugnación de acuerdos sociales que ejerciera el socio ahora recurrente Don Doroteo frente a la sociedad agraria de transformación SAT 2601, Eulalio, ahora recurrida. La pretensión fue íntegramente desestimada por la sentencia 79/2012, de 3 de mayo, del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Vélez Málaga.

Se recurrió en apelación por la representación procesal de Don Doroteo, dictándose la sentencia 414/2015, de 20 de julio, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, sección 4.ª, en el rollo de apelación n.º 1265/2012, que es la ahora recurrida

en casación, que desestima íntegramente el recurso. Señala la sentencia, con una exhaustiva exposición de los medios probatorios y razones jurídicas, la debida convocatoria de la asamblea (fundamento de derecho 2.º, apartado 2), la concordancia entre el orden del día y los acuerdos adoptados (apartado 3.º del mismo fundamento) y, en fin, la falta de lesión al derecho de información del socio impugnante (apartado 4.º).

SEGUNDO. -

Contra esta sentencia, la representación procesal de Don Doroteo interpuso recurso de casación, al amparo del art. 477.1.23.º LEC, con tres motivos: en el primero denuncia la infracción de los arts. 7.1 f), 7.23 y 7.3 del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedad Agrarias de Transformación. En su desarrollo considera que privar del suministro del agua al incumplidor de las deudas nacidas con ocasión de aquel es una sanción, y que el incumplimiento solo autoriza a reclamar el pago, pero no a suspender el suministro. No cita ninguna jurisprudencia que justifique el interés casacional por el que encauza este motivo. En el segundo motivo considera vulnerados los arts. 22 y 9.3 de la Constitución, por cuanto la suspensión del suministro es una facultad que se arroga la sociedad sin que disponga de ella y que deben someterse a control judicial los acuerdos sancionadores (menciona algunas sentencias de la sala). En el tercer motivo, considera vulnerado el art. 12 del Real Decreto 1776/1981, por cuanto no se satisfizo el lapso de tiempo fijado entre la primera y la segunda convocatoria y cita alguna sentencia.

El recurso debe ser inadmitido por dos razones: por una parte, porque carece manifiestamente de fundamento (art. 483.2 4.º LEC) al prescindir de los hechos probados, y proponer, en rigor, una valoración distinta de la prueba, sin hacer valer este motivo en su sede oportuna. En particular respecto al motivo 3.º en el que la sentencia recurrida es explícita en su fundamento de derecho 2.º Por otro lado, al suscitar una cuestión nueva o tratar de introducir una discusión no planteada en el recurso de apelación como es la consideración de que la suspensión del suministro -como medio de defensa frente al incumplimiento del socio de sus obligaciones- no es una facultad de que disponga la sociedad y que, además, tiene carácter sancionador. Por lo demás, ni se argumenta debidamente ni la infracción (qué se ha infringido y cómo) ni tampoco se justifica el interés casacional (qué y cómo se ha vulnerado una doctrina jurisprudencial que por otro lado no ofrece el recurrente, al que corresponde la carga de hacerlo).

TERCERO. -

Consecuentemente, y a pesar de las alegaciones realizadas por la recurrente en el trámite de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión, procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

CUARTO. -

Las alegaciones de la parte recurrente tras la providencia en la que se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión no desvirtúan la falta de interés casacional en los términos indicados.(...)»

ÍNDICE CRONOLÓGICO

- * *ATS 10 de mayo de 2022 (Social) (JUR 2022/168566)*
Cooperativa de trabajo asociado. La ITSS considera que los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado debían ser trabajadores por cuenta ajena, al apreciarse fraude de ley en la relación entre la cooperativa y la empresa, por lo que se procede al alta de oficio en el RGSS. El actor es despedido por la empresa, al haberse producido la subrogación 427
- * *ATS 19 de julio de 2022 (Social) (JUR 2022/260659)*
Cooperativa de trabajo asociado. Se cuestiona la relación que une al demandante con la cooperativa de trabajo asociado, en cuanto a si es laboral por aplicación del art.1.3 g) del TRET, siendo de carácter social al haber sido admitido como socio trabajador en la actividad de transporte de mercancías por carretera y estar de alta en la RETA..... 430
- * *ATS 21 de septiembre de 2022 (Civil) (JUR 2022/314412)*
Cooperativa de viviendas. Se califica la baja voluntaria del socio de una cooperativa como justificada, preclusión del plazo que dispone el consejo rector para resolver sobre la calificación de dicha baja..... 435
- * *STS núm. 665/2022, de 13 de octubre (JUR 2022/341125)*
Cooperativa de viviendas. La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación 439
- * *ATS 2 de noviembre del 2022 (JUR 2022/349061)*
Sociedad Agraria de Transformación. Impugnación del acuerdo social por parte de un socio de una sociedad agraria de transformación en el cual se establecía la suspensión al socio del suministro de agua, al haber incumplido el socio el pago del mismo. La sociedad, de forma sancionadora, no debía haber suspendido al socio de dicho suministro, sino que el incumplimiento de su abono solo le autoriza a la cooperativa reclamar al socio su pago 457
- * *ATS 2 de noviembre del 2022 (Social) (JUR 2022/349183)*
Cooperativa de trabajo asociado. Se considera que la naturaleza jurídica que une al socio colaborador con su cooperativa es una relación laboral, al figurar como socio colaborador de la cooperativa dándole de alta en el RGSS, pero la tarjeta de transporte del vehículo y la licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera eran titularidad de la cooperativa 441

* STS núm. 755/2022, 3 de noviembre (Civil) (JUR 2022/351285) Asociación. Expulsión de un asociado. Interpretación del art.25 de la C.E., no siendo aplicable ni para las sanciones de las asociaciones ni para el caso de que sus estatutos pueden prever una causa de expulsión necesitada de una valora- ción por los órganos de las asociaciones. Admisión del recurso de casación.....	448
* STS núm. 773/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363784). Cooperativa de viviendas. La determinación del comienzo del devengo del in- terés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación	444
* STS núm. 796/2022, de 21 de noviembre (JUR 2022/369622) Cooperativa de viviendas. La determinación del comienzo del devengo del in- terés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación	446